



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Proyecto de Ley N° 3214/2013-CR

Proyecto de Ley que modifica artículos 41°, 117°, 146°, 147°, 151°, 152°, 157°, 161°, 162° del Decreto Legislativo N°822 "Ley sobre el Derecho de Autor"

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la Congresista **Cecilia Tait Villacorta**, integrante de la Bancada Unión Regional, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto legislativo:

FÓRMULA LEGAL;

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41°, 117°, 146°, 147°, 151°, 152°, 157°, 161°, 162° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822,

"LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR".

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY.- La presente Ley tiene por objeto modificar artículos 117°, 146°, 147°, 151°, 152°, 157°, 161°, 162° del Decreto Legislativo N°822 "Ley Sobre el Derecho de Autor", con la finalidad de que la Ley establezca maneras de distribución más adecuadas y equitativas entre todos los miembros que pertenecen a esta sociedad.

El texto modificadorio;

"...Artículo 41º Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

(...)



f) Cuando las obras sean consideradas de dominio público y tengan el carácter de Ancestrales...."

"...Artículo 117º.- No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o sus representantes.

El pago para obtener la autorización, en el caso de eventos privados, tales como matrimonios, fiestas de aniversario, cumpleaños o actividades similares, será de manera obligatoria a las personas naturales o jurídicas que arrienden el establecimiento donde se desarrollará el evento..."

"...Artículo 146º.- Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso de lo que disponga el reglamento.

Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a presentar un informe anual sobre la gestión desarrollada en este período, ante la Oficina de Derechos de Autor, la cual podrá actuar oficio y emitir sanciones en caso de detectar irregularidades..."

"...Artículo 147º.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten a sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales **cuando los derechos ejercidos les hayan sido encomendados de manera directa y explícita por sus titulares.**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos del que solicite..."

Artículo 151°.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

(...)

g) Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución, **período de gestión de sus órganos** y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

(...)

j) Sanciones atribuidas a miembros del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, en el caso de detectarse conflicto de intereses con empresas privadas contratantes con la sociedad de gestión colectiva..."

"...Artículo 152°.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia **por un plazo de hasta de 3 años, pudiendo ser reelegidos por única vez y en un periodo alterno (no consecutivo).**

El consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.



Los funcionarios de la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI estarán imposibilitados de formar parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia u otro órgano administrativo hasta por un periodo de 5 años..."

"...Artículo 157°.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

(...)

e) Ser socio de una empresa privada que contrate directamente con la sociedad de gestión colectiva..."

Artículo 161°.-Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante 3 años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, podrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. **Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán utilizadas para promocionar el trabajo de autores y compositores nacionales.**

Artículo 162°.- Prescriben a los 10 años a favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Modifíquese o deróguese toda disposición normativa que contravenga o se oponga a la presente ley.

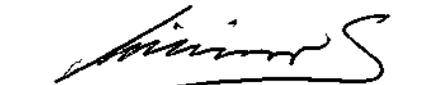
SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

TERCERA.- Para efectos de reglamentación de la presente norma se otorga un plazo de 90 días

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación,

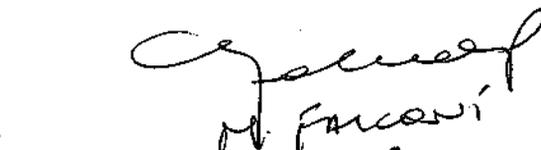
Lima, Enero de 2014

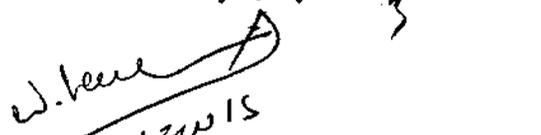

W. Portocarrero
2


CECILIA TAIT VILLACORTA
Congresista de la República
1


WILLIAN ALEJANDRO MONTEROLA ABREGU
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
Unión Regional


H. Lewis
7


M. Fariña
3


H. Lewis
4


W. Monterola
6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de marzo del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3214 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Defensa del Consumidor y
Protección y Regulación de los
Servicios Públicos. —

JH v



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de autor son un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la Ley concede a los autores por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. Y esta protección es durante todo el trayecto de vida del autor, incluso hasta después de su muerte hasta un determinado plazo tal como lo establece la Ley, vencido el cual las obras pasan a ser de dominio público.

Los derechos de autor incluyen: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos; bases de datos; películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos. Estos derechos de autor están reconocidos como derechos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo es reconocido en varios convenios y tratados internacionales de los cuales, el Perú es Estado contratante, por lo que es necesario su protección. Entes estos podemos contar con el Convenio de Berna, Tratado de la OMPI, Convención Universal sobre derechos de autor, Decisión 351 de la Comunidad andina de Naciones.

En nuestra legislación tenemos el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor donde se establece el marco normativo de protección a estos derechos.

La problemática de esta Ley es que está desfasada y al no tener reglamento, la interpretación que se le hace es muy general, siendo necesario que se modifiquen algunos artículos para una mejor protección de los derechos de todos los autores y compositores de nuestro País.

La presente modificación del Decreto Legislativo N° 822, obedece a diversas denuncias sobre irregularidades, que fueron transmitidos a través de los medios de comunicación, con fecha 06 de octubre del año en curso, se denunciaron presuntas irregularidades en la administración de la Asociación Peruana de Autores y Compositores APDAYC, en contra del Sr. Armando Massé y los Directivos de APDAYC, "INTERVENGAN APDAYC", donde se dio a conocer presuntas irregularidades cometidas al interior de APDAYC, las cuales perjudicarían a los más



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de 8 000 mil asociados, quienes verían afectados sus derechos por la inadecuada distribución de regalías. Así como; el probable conflicto de intereses, la compra ilegal de radios y la mala gestión que efectúa dicha institución.

Que, de acuerdo a las declaraciones de algunos autores y compositores hechas en las Concisiones de Defensa del Consumidor, Fiscalización y Cultura, del Congreso de la República, el Señor Armando Massé se habría beneficiado ilícitamente con el dinero de todos los autores y compositores.

Es necesario modificar la Ley de Derechos de Autor, de manera que se establezca límites a las sociedades de gestión colectiva, para que hay una mejor y justa protección a los derechos de autor, ya que se debe beneficiar a todos en general y no a algunos cuantos.

NORMAS LEGALES VINCULANTES:

- **Convenio de BERNA**

- Artículo 17.-Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras**

- Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

- **Tratado de OMPI, sobre Derecho de Autor, Ginebra 1996**

- Artículo 8.- Derecho de comunicación al público**

- Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.



- **Decisión Andina 351°, Perú país miembro desde 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.**

Artículo 54°.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Artículo 61°.- Los países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se compromete a garantizar la mejor aplicación comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión, y a propender la autonomía y modernización de las oficinas nacionales competentes, así como de los sistemas y servicios de información.

LEGISLACIÓN NACIONAL:

- **Constitución Política del Perú, artículo 2° inciso**
8) "...A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión..."

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar el Decreto Legislativo N° 822 "Ley sobre el Derecho de Autor", la propuesta legislativa no contraviene con nuestra Legislación nacional, muy por el contrario complementa y esclarece los procedimientos de recaudación, distribución y elección de los miembros de APDAYC.



ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario contribuye a fomentar transparencia de la norma ya existente.